

SENTENCIA N° 222/2023

Expte. N° 129/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...15...días del mes de...SEPTIEMBRE... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**ANSONNAUD RICARDO SIXTO S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 129/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 30230/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 105/113 del Expediente N° 30230/376/D/2019, se presenta el Sr. Mario A. Salvio, en carácter de abogado de **ANSONNAUD RICARDO SIXTO, CUIT N° 20-12869462-6**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 766/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/03/2021 obrante a fs. 98 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$600.365,14 (Pesos Seiscientos Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 14/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 02 a 07/2019.

II. El apelante, en primer término, plantea que la D.G.R. se equivoca al sostener que la responsabilidad solidaria existe por la sola condición de revestir el carácter de fiduciario.

Sostiene que la responsabilidad solidaria es una derivación no del cargo y/o función sino de un determinado comportamiento, doloso o culposo, y que por ello no basta con establecer una simple vinculación entre el vicepresidente de una S.A. y el patrimonio, si no que se requiere por parte de quien formula la imputación la prueba del obrar doloso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Insiste en que no existe un solo elemento indicado en el Acta de Deuda que impugna, que permita inferir culpa o dolo de su mandante para poder así hacer nacer la responsabilidad solidaria endilgada.

Sostiene que la actividad de los Chaguares S.A., el contribuyente por el cual se reclama a su mandante como responsable solidario el Impuesto para la Salud Pública, está comprendida dentro del régimen de alícuota cero por ciento (0%) previsto en el artículo 1 inciso b punto h del Decreto 2507/3 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12/11/1993.

Expresa que el beneficio de alícuota 0% tuvo como cimiento fundamental el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento de fecha 12/08/1993. Señala que la Provincia de Tucumán adhirió a la misma mediante Ley N° 6.496, ratificado a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 2358/3 del 27/09/1993.

Afirma que mediante normas y sus modificatorias, se estableció el régimen de alícuota 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para determinadas actividades, entre ellas su actividad primaria. Agrega que la provincia mediante Decreto 1961/3 de fecha 12/09/2002 dejó sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia los contribuyentes alcanzados deben tributar con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada.

Arguye que el Decreto 1961/3 es inconstitucional debido a que lesiona el principio de legalidad, ya que el Poder Ejecutivo no puede pretender reestablecer el valor originario de la alícuota o aumentarlo, porque tal situación importaría suponer la existencia de una delegación temporalmente ilimitada y carente de pautas razonables, modificándose un elemento directamente determinante de la cuantía de la obligación tributaria.

Solicita que, por las razones de hecho y derecho que expone, la multa cuestionada sea desestimada, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.

III. A fojas 01/04 del Expte. N° 129/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el presentante resulta responsable en forma personal y solidaria de la infracción imputada y verificada por ejercer durante el Período 2019 el carácter de vicepresidente de la firma, en virtud de los artículos 25° y 30° del C.T.P.

Afirma que el sindicato es el responsable de arbitrar las medidas necesarias para demostrar que no se tuvo injerencia o responsabilidad en los hechos que se consideran en infracción. Rechaza el planteo del recurrente respecto a la responsabilidad solidaria del vicepresidente de "Los Chaguares S.A."

Cita el artículo 85° del C.T.P. y sostiene que la conducta descrita por dicha norma se verifica en el caso de marras, en la determinación de crédito a favor del fisco por omisión de pago originado en la presentación inexacta de la declaración jurada del anticipo 02/2019, y falta de presentación de declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos de los anticipos 03 a 07/2019 del Impuesto para la Salud Pública.

Manifiesta que no puede pretender en esta instancia una revisión de actuaciones que ya se encuentran firmes y consentidas.

Respecto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 (ME) del 12/09/02, expresa que la D.G.R. no se encuentra facultada a declarar la inconstitucionalidad del mismo.

Alega que lo expuesto por el recurrente no tiene entidad suficiente para desvirtuar la resolución apelada.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma ANSONNAUD RICARDO SIXTO, en contra de la Resolución N° M 766/21, debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 11/12 del Expediente N° 129/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 145/22 de fecha 16/08/2022 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de ANSONNAUD RICARDO SIXTO, en el artículo 85° del C.T.P.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 85° establece que: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa (...)”*.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configuran en la determinación de crédito a favor del fisco por omisión de pago originado en la presentación inexacta de la declaración jurada del anticipo 02/2019, y la falta de presentación de declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos de los anticipos 03 a 07/2019 del Impuesto para la Salud Pública, que surge del Acta de Deuda N° A 549-2020 y a través de la Resolución N° M 766/21.

En el caso de marras, se comprobó la omisión del impuesto reclamado, razón por la cual el encuadre legal en el artículo 85° del Código Tributario Provincial es acertado.

La norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa. No obstante, se tratan de presunciones “iuris tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada

por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de ANSONNAUD RICARDO SIXTO los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al omitir el pago debido a la presentación inexacta de la declaración jurada del anticipo 02/2019, y a la falta de presentación de declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos de los anticipos 03 a 07/2019 del Impuesto para la Salud Pública, concurre el presupuesto mencionado en el artículo 85°, esto sin que se acredite la existencia de alguna causal que elimine su responsabilidad en el hecho imputado.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias meritadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”.
(TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Respecto a la responsabilidad solidaria del apelante, el artículo 59° de la Ley General de Sociedades dispone que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

También es pertinente destacar que el artículo 274° de la Ley General de Sociedades determina respecto del mal desempeño del cargo que: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.*

A su vez, el artículo 25° del Código Tributario Provincial, establece que: *“Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley (...)”.* Asimismo, el artículo 30° del C.T.P., dispone que: *“Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos*

imponibles. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia."

Por su parte, en el Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 827° establece que: "Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores". Al mismo tiempo, el artículo 833° de éste Código, referido al derecho a cobrar, ordena que: "El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente".

Por lo tanto, del texto de los artículos mencionados, se desprende que el apelante resulta responsable en forma personal y solidaria de la infracción imputada y verificada en autos, al ejercer durante el Periodo Fiscal 2019 el carácter de vicepresidente de la firma "Los Chaguares S.A."

En relación a la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 (ME) de fecha 12/09/2002 planteada por el recurrente, considero relevante desarrollar brevemente el marco normativo del caso, teniendo en cuenta el cuestionamiento efectuado por la recurrente en relación a las normas involucradas en la causa.

En este sentido, cabe destacar que la provincia de Tucumán suscribió en fecha 12/08/1993 -junto a otras jurisdicciones provinciales- con el Estado Nacional, un pacto de contenido económico tributario y de consecuencias también sociales y de redistribución, denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (llamado también "Pacto Fiscal" o "Pacto Federal"), en el que se establecieron una serie de obligaciones para los estados firmantes, con el objetivo de fomentar el desarrollo de las regiones y de la economía nacional. En los términos del documento, sus propósitos fueron promover el crecimiento armónico del país y sus regiones y la necesidad de adoptar políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de las economías locales. Dicho pacto fue ratificado por el Estado Nacional mediante Decreto N° 14/94, mientras que el Estado Provincial se adhirió a sus principios y propósitos mediante Ley N° 6.496.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6°, 12° y 48° segundo párrafo de la Ley N° 5.636, el Poder Ejecutivo local dictó el Decreto N° 2.507/3 (ME) del 12/11/1993, que fue modificado posteriormente por el Decreto N° 257/3



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del 21/02/1994, en cumplimiento del Pacto Federal al que se encontraba adherida la Provincia de Tucumán, incorporando el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública, fijando las condiciones para que pudieran acceder a éste distintas actividades.

No obstante lo expresado, resulta relevante resaltar que el cumplimiento de las disposiciones del Pacto Fiscal ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de las siguientes normas nacionales: artículo 5° de la Ley N° 24.468 (B.O. 23/03/1995), artículo 1° de la Ley N° 24.699 (B.O. 27/09/1996), artículo 11° de la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998), artículo 17° de la Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/1999), artículo 26° del anexo del Decreto N° 2054/2010 y artículo 5° de la Ley N° 27.199 (B.O. 04/11/2015).

Así se verifica que las normas referidas contemplan periódicas prórrogas del Pacto Fiscal, las cuales suspendieron sus efectos hasta el 31/12/2017.

En relación a ello, es preciso destacar que, a nivel provincial, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1.961/3 (ME) en fecha 12/09/2002, el cual entre sus considerandos prevé: *"Que la Provincia de Tucumán, como signataria del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha 12 de agosto de 1993 al que adhirió por Ley N° 6496, dispuso mediante Decreto N° 2507/3 (ME)-93, la incorporación al régimen de alícuota del cero por ciento (0%) distintas actividades.*

Que el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del mencionado Pacto, ha sido sucesivamente prorrogado, por lo cual resulta procedente efectuar un replanteo del mismo y adoptar medidas que redunden en un incremento de la recaudación fiscal con la finalidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa la Provincia, dentro de un marco normativo equitativo", en consecuencia se decreta: "Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por el Decreto N° 2507/3 (ME) del 12 de noviembre de 1993 y sus modificaciones".

Por otra parte, y a los fines de la resolución del presente caso, considero de importancia destacar que años más tarde, precisamente en fecha 01/01/2012, entró en vigencia la Ley Impositiva N° 8.467, la cual derogó la Ley N° 5.636 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y su modificatoria. La norma referida establece las

alicuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia.

Asimismo, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, conforme se verifica en sus fallos más recientes, ha establecido un criterio respecto a la cuestión debatida en autos.

En efecto, mediante resolución dictada en el precedente "*Complejo Azucarero Concepción S.A. c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad*", Sentencia N° 843 de fecha 29/10/2020, el Superior Tribunal ha establecido la siguiente doctrina legal, que resulta plenamente aplicable al caso:

"a) La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".

"b) Resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".

"c) Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8467".

No obstante lo manifestado, resulta relevante destacar que, si bien el Decreto N° 1961/3 derogó el beneficio de alícuota 0% correspondiente a los Impuestos sobre

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, es menester verificar si dicha norma rige los Períodos Fiscales objeto de análisis.

En efecto, en el caso bajo estudio se discute respecto al Impuesto para la Salud Pública, correspondiente a los anticipos 02 a 07/2019, y para dichos periodos resulta de aplicación la Ley Provincial N° 8.467, norma publicada en el Boletín Oficial el día 30/12/2011, la cual mediante su artículo 1° prevé: *"Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero de 2012, excepto los casos en que expresamente se fije una vigencia especial"*.

De lo expuesto, podemos colegir que las alícuotas correspondientes a los períodos debatidos en autos, se encuentran reguladas por Ley N° 8.467 y no por el Decreto N° 1.961/3.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ANSONNAUD RICARDO SIXTO, CUIT N° 20-12869462-6, en contra de la Resolución N° M 766/21, dictada con fecha 17/03/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$600.365,14 (Pesos Seiscientos Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 14/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 02 a 07/2019, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ANSONNAUD RICARDO SIXTO**, C.U.I.T. N° 20-12869462-6, en contra de la Resolución N° M 766/21, dictada con fecha 17/03/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por **\$600.365,14** (Pesos Seiscientos Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 14/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 02 a 07/2019, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

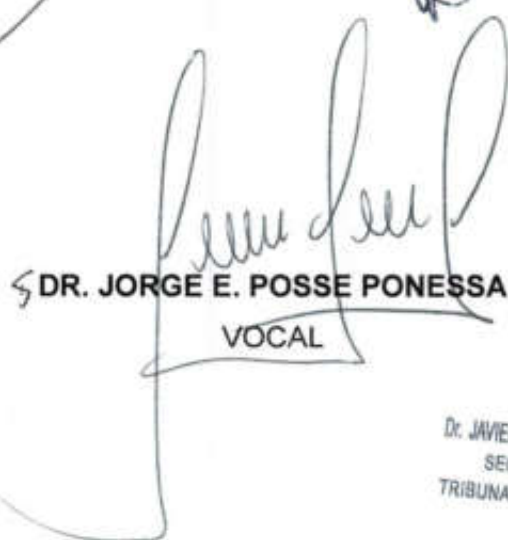
HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION